

ÍNDICE

Boletín Oficial del Estado

Estatal

Viernes 22 de marzo de 2024

**MODELOS IRPF IP - 2023**

[Orden HAC/265/2024, de 18 de marzo](#), por la que se aprueban los **modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2023**, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos y se regula el reintegro de la ayuda prevista en el artículo 31 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

[\[pág. 3\]](#)**ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES****Gipuzkoa****Boletín 22-03-2024, Número 59****MODELOS IRPF IP ITGF - 2023**

[Orden Foral 121/2024, de 15 de marzo](#), por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre el patrimonio y del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas correspondientes al período impositivo 2023, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso.

[\[pág. 17\]](#)

[Orden Foral 120/2024, de 15 de marzo](#), por la que se aprueba el modelo 109H «solicitud de devoluciones tributarias de personas fallecidas (IRPF y otras)», así como las formas, plazos y lugares de presentación.

Boletín 25-03-2024, Número 60

[Orden Foral 123/2024, de 20 de marzo](#), por la que se regula representación específica ante el Departamento de Hacienda y Finanzas para la presentación de las declaraciones anuales de Renta, Patrimonio y el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

[\[pág. 17\]](#)**Consulta DGT****ITPyAJD. VIVIENDA PROTEGIDA. GARAJES Y TRASTEROS.**

La primera transmisión de vivienda protegida queda exenta en AJD siempre que se cumplan los requisitos fijados en la normativa sobre VPO. En el caso **de los garajes y trasteros también en régimen de protección quedan igualmente exentas, aunque no estén vinculados** siempre que la superficie de estos junto a la de las restantes locales comerciales se computan unidos a efectos de la determinación de la **superficie del 30 por 100 de la superficie útil total de la que no pueden exceder.**

[\[pág. 19\]](#)

Sentencia de interés



IS/IRPF. SOCIEDAD INTERPUESTA POR UN COLABORADOR DE “EL HORMIGUERO”

El TSJ de Madrid analiza la utilización de una sociedad por parte de su único socio y administrador de la prestación de servicios consistentes en la colaboración del programa televisivo “El Hormiguero” concluyendo que se trata de la utilización de la sociedad para remansar rentas y pagar menos impuestos.

[\[pág. 21\]](#)

Boletín Oficial del Estado

Estatal

Viernes 22 de marzo de 2024



Núm. 72

MODELOS IRPF IP - 2023

[Orden HAC/265/2024, de 18 de marzo](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio

2023, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos y se regula el reintegro de la ayuda prevista en el artículo 31 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES

Rendimientos de trabajo

Rentas en especie

Se ha incluido un apartado de información adicional para contemplar la nueva regla especial de imputación aplicable en el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente. La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, mejora la fiscalidad de las fórmulas retributivas basadas en la entrega de acciones o participaciones a los empleados de las mismas, denominadas por el vocablo inglés stock options.

La disposición final tercera de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, modifica la letra f) del artículo 42.3 para elevar, en el caso de entrega de acciones o participaciones a los empleados de empresas emergentes, el importe de la exención de los 12.000 a los 50.000 euros anuales, exención aplicable igualmente cuando dicha entrega sea consecuencia del ejercicio de opciones de compra previamente concedidas a aquellos.

Artículo 42. Rentas en especie.

(...)

3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

Modificado con efectos desde el 01/01/2023 por la DF 3.2 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre

f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas

del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

La exención prevista en el párrafo anterior será de 50.000 euros anuales en el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. En este supuesto, no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última. En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales a que se refiere este párrafo derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción.

Adicionalmente, para la parte del rendimiento del trabajo en especie que exceda de dicha cuantía se establece una regla especial de imputación temporal, que permite diferir su imputación hasta el período impositivo en el que se produzcan determinadas circunstancias, y en todo caso, en el plazo de diez años a contar desde la entrega de las acciones o participaciones. Para facilitar la aplicación de este diferimiento, se crea un nuevo apartado en el anexo C.1.

Artículo 43. Valoración de las rentas en especie.

Letra g) del apartado 1.1. añadido por DF 3.3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre

g) En el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere el segundo párrafo de la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de esta ley, por el valor de las acciones o participaciones sociales suscritas por un tercero independiente en la última ampliación de capital realizada en el año anterior a aquel en que se entreguen las acciones o participaciones sociales. De no haberse producido la referida ampliación, se valorarán por el valor de mercado que tuvieran las acciones o participaciones sociales en el momento de la entrega al trabajador

Ejercicio 2023Anexo C.1

Información adicional

- Retribución en especie derivada de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes

| | | | | |
|---|-------------------|--------------------------------|--|------|
| Contribuyente titular..... | 1966 | | 1967 | |
| Año en el que se percibe la retribución en especie | | | | |
| Retribución en especie (no exenta por superar la cuantía prevista en el artículo 42.3.f) y pendientes de imputación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.m) de la Ley del impuesto)..... | 1968 | 1969 | 1970 | 1971 |
| Valoración | Ingresos a cuenta | Ingresos a cuenta repercutidos | Importe íntegro ([1968] + [1969] - [1970]) | |

Reducción del “XXXVII Copa América Barcelona”

La disposición final trigésima sexta de la [Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023](#), ha establecido para las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el IRPF como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de este acontecimiento, aplicar una reducción del 65 por 100 sobre la cuantía neta de los rendimientos de trabajo que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes de este acontecimiento, durante la celebración del mismo y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en este.

LIRPF Disposición final trigésima sexta. Régimen fiscal del acontecimiento «XXXVII Copa América Barcelona».

(...) Dos. Régimen fiscal de la entidad organizadora de la «XXXVII Copa América» y de los equipos participantes.

(...) 3.

Las personas físicas a que se refiere el número anterior que adquieran la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de este acontecimiento, aplicarán una reducción del 65 por ciento sobre la cuantía neta de los rendimientos que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes, durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en el mismo.

Reducción de rendimientos acogidos al régimen fiscal del acontecimiento "XXXVII Copa América Barcelona" (Disposición final trigésima sexta de la Ley 31/2022 de PGE-2023) ...

0057

Reducción general por obtención de rendimientos del trabajo

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 ha modificado el artículo 20 de la Ley del IRPF para aumentar tanto el importe máximo de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo (que pasa de 5.565 euros anuales a 6.498 euros anuales) como el umbral de los rendimientos netos de trabajo que permiten aplicar esta reducción (que se eleva de 16.825 euros hasta 19.747,5 euros).

LIRPF Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

Modificado con efectos desde el 01/01/2023 por el art. 59.1 de la Ley 31/2022, de 21 de diciembre

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **16.825 euros** siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a **13.115 euros**: **5.565 euros** anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre **13.115 y 16.825 euros**: **5.565 euros** menos el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y **13.115 euros** anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **19.747,5 euros** siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a **14.047,5 euros**: **6.498 euros** anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre **14.047,5 y 19.747,5 euros**: **6.498 euros** menos el resultado de multiplicar por **1,14** la diferencia entre el rendimiento del trabajo y **14.047,5 euros** anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta ley.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Reducción por obtención de rendimientos del trabajo (artículo 20 de la Ley del Impuesto):

Cuantía aplicable con carácter general

0023

Actividades económicas en estimación directa

 Ejercicio
2023

 Primer
declarante

NIF

Apellidos y nombre

Página 8

D₁ Rendimientos de actividades económicas en estimación directa

Límite gastos deducibles mutualidades alternativas al régimen de la Seguridad Social

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de [Presupuestos Generales del Estado, fija para 2023](#) la cuota máxima por contingencias comunes, que opera como límite para gastos deducibles en concepto de mutualidad alternativa al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), en 15.266,72 €. [0,283 x (4.495,50 x 12)]

Aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad

0195

Gastos de difícil justificación en Estimación Directa Simplificada

Se añade una disposición adicional quincuagésima sexta a la Ley del IRPF para elevar de un 5 a un 7 % el porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del IRPF.

Disposición adicional quincuagésima sexta. Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada durante el período impositivo 2023.

1. El porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será, durante el período impositivo 2023, del 7 por ciento.
2. El porcentaje establecido en el apartado 1 anterior podrá ser modificado reglamentariamente.

Actividades en estimación directa (modalidad simplificada):

Diferencia ([0180] – [0218])

Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (*)

0221

0222

Amortización acelerada

A partir del 1 de enero de 2023, se establece la posibilidad de amortizar determinadas inversiones de elementos afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, bajo el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones.

LIS Disposición adicional decimoctava. Amortización acelerada de determinados vehículos y de nuevas infraestructuras de recarga.

Añadida por el art. 69 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre

Modificada por el art. 190 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio

1. Las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

2. Las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, de potencia normal o de alta potencia, en los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, afectas a actividades económicas, y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

3. Para la aplicación de la amortización acelerada regulada en el apartado anterior, se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Aportación de la documentación técnica preceptiva, según las características de la instalación, en forma de Proyecto o Memoria, prevista en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, elaborada por el instalador autorizado debidamente registrado en el Registro Integrado Industrial, regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Obtención del certificado de instalación eléctrica diligenciado por la Comunidad Autónoma competente.

| | |
|---|------|
| Dotaciones del ejercicio para amortización de inmovilizado material | 0208 |
|---|------|

Régimen fiscal Copa América Barcelona

LIRPF Disposición final trigésima sexta. Régimen fiscal del acontecimiento «XXXVII Copa América Barcelona».

(...) Dos. Régimen fiscal de la entidad organizadora de la «XXXVII Copa América» y de los equipos participantes.

(...) 3. No se considerarán obtenidas en España las rentas que perciban las personas físicas que presten sus servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes que no sean residentes en España, obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en la «XXXVII Copa América Barcelona».

Las personas físicas a que se refiere el número anterior que adquieran la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de este acontecimiento, aplicarán una reducción del 65 por ciento sobre la cuantía neta de los rendimientos que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes, durante la celebración del

| | | | | |
|---|----------------------|-----|--------------------|-----------------|
| Ejercicio 2023 | Primer declarante | NIF | Apellidos y nombre | Página 9 |
| D₁ Rendimientos de actividades económicas en estimación directa (continuación) | | | | |
| acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en el mismo. | | | | |

| | |
|---|------|
| Reducción de rendimientos acogidos al régimen fiscal del acontecimiento "XXXVII Copa América Barcelona" (Disposición final trigésima sexta de la Ley 31/2022 de PGE-2023) | 0236 |
|---|------|

Reducción trabajadores económicamente dependientes

Respecto a la reducción adicional aplicable a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, se elevan tanto el importe máximo de la misma desde 3.700 € anuales hasta 6.498 € anuales, como el umbral de rendimientos neto de las actividades económicas, que pasa de 14.450 € a 19.747,5 €, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 €.

Artículo 32. Reducciones.

(...) 2. 1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

Se modifica con efectos desde el 01/01/2023 por el art. 60.1 de la Ley 31/2022, de 21 de diciembre

a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:

a') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.

b') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.

a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 19.747,5 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:

a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 14.047,5 euros: 6.498 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 14.047,5 euros anuales.

b) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2.º Para la aplicación de la reducción prevista en el número 1.º de este apartado será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y en particular los siguientes:

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.

d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualesquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2 de esta Ley, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.

f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

g) Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

(...)

| | | |
|--|-------------|----------------------|
| Suma de rendimientos netos reducidos de las actividades económicas en estimación directa (suma de las casillas [0226]) | 0231 | <input type="text"/> |
| Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas (artículo 32.2.1º de la Ley del Impuesto) | 0232 | <input type="text"/> |
| Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas (artículo 32.2.3º de la Ley del Impuesto) | 0233 | <input type="text"/> |
| Reducción por inicio de una actividad económica (artículo 32.3 de la Ley del Impuesto) | 0234 | <input type="text"/> |
| Rendimiento neto reducido total de las actividades económicas en estimación directa ([0231] – [0232] – [0233] – [0234]) | 0235 | <input type="text"/> |

Actividades económicas en estimación objetiva

La [Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre \(BOE de 1 de diciembre\)](#), por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido mantienen, en general, para el ejercicio 2023 la cuantía de los signos, índices o módulos del ejercicio anterior a excepción de los índices de rendimiento neto aplicables a los siguientes productos derivados de actividades agrícolas:

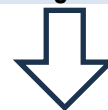
- uva de mesa: se reduce del 0,42 al 0,32
- flores y plantas ornamentales: se reduce del 0,42 al 0,32, y
- tabaco: se reduce del 0,37 al 0,26
- Se revisa para el ejercicio 2023 el tratamiento de las ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común, de manera que su tributación en proporción a los ingresos de sus cultivos o explotaciones se condiciona a la obtención de un mínimo de ingresos en la actividad distintos del de la propia ayuda directa.
- El índice corrector por piensos adquiridos a terceros se establece en el 0,50 % y el índice por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica se fija en el 0,75 sobre el rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica.
- Para la aplicación de este índice se elimina además el requisito de que el consumo eléctrico diario medio, en términos de energía facturada en kWh, de la factura del mes del período impositivo con mayor consumo sea, al menos, 2,5 veces superior al correspondiente a la de dos meses del mismo período impositivo.

Régimen de imputación de rentas inmobiliarias

Con objeto de evitar que, como consecuencia del retraso en la tramitación de procedimientos de valoración colectiva, se traslade a los contribuyentes un incremento de la tributación derivado de la tenencia de inmuebles respecto de la que se aplicó en 2022, se añade una disposición adicional quincuagésima quinta en la Ley del IRPF para establecer que, exclusivamente con efectos para el período impositivo 2023, en aquellos municipios en que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012, seguirán aplicando la imputación al 1,1 por ciento en 2023.

Disposición adicional quincuagésima quinta. Imputación de rentas inmobiliarias durante el período impositivo 2023.

El porcentaje de imputación del 1,1 por ciento previsto en el artículo 85 de esta ley resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.



Ejercicio
2023

 Primer
declarante

NIF

Apellidos y nombre

Página 6

C Bienes inmuebles

- Relación de bienes inmuebles y rentas derivadas de los inmuebles a disposición de sus titulares, arrendados o cedidos a terceros, o afectos a actividades económicas

Inmuebles a disposición de sus titulares:

 Valor catastral 0083
 Indique si el valor catastral ha sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, siempre que haya entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012 (Si/No) 0084
 Número de días a disposición del contribuyente 0085

 En el caso excepcional de que el inmueble esté, en los mismos días, parte a disposición del contribuyente y parte destinado a otros usos, marque una "X" 0086
 Indique el porcentaje (%) del inmueble a disposición del contribuyente 0087 Número de días 0088

 Renta inmobiliaria imputada 0089

Aportaciones anuales máximas (excepto para seguros colectivos de dependencia) y límite máximo conjunto de reducción

a) Respecto al incremento del límite adicional de 8.500 € (al límite general de 1.500 €), la cuantía máxima de las aportaciones que pueda realizar un trabajador por cuenta ajena al mismo instrumento de previsión social al que se han realizado contribuciones por parte del empresario se vincula tanto a los rendimientos íntegros totales que perciba el trabajador de ese empleador (según sean inferiores o superiores a 60.000 €) como al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el multiplicador que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley del IRPF .

b) Además, se crea un nuevo límite de reducción de 4.250 €, adicional al límite general de 1.500 €, aplicable a:

- Las aportaciones a los planes de pensiones sectoriales, realizadas por de trabajadores por cuenta propia o de autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad
- Las aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o de autónomos de nueva creación.
- Las aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe.
- Las aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista,
- Las aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

Nota: Por su complejidad y especificidad, en próximos boletines incorporaremos un análisis detallado del régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de los planes de pensiones en 2023 y su reflejo en el Modelo de declaración

Gravamen de la base liquidable general

Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondientes escalas aplicables a la base liquidable general.

Gravamen de la base liquidable del ahorro

Se modifica la escala de gravamen de la base liquidable ahorro prevista en los artículos 66 y 76 de la Ley del IRPF para introducir, tanto en la escala estatal como autonómica, un nuevo tramo a partir de 300.000 € con un tipo de gravamen aplicable del 14 % y elevar el tipo aplicable en el tramo anterior de 200.000 a 300.000 de 13 a 13,5 %.

Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

Modificado con efectos desde el 01/01/2023, por el art. 63.1 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre

1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

| Base liquidable del ahorro Hasta euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable del ahorro Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje | Base liquidable del ahorro Hasta euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable del ahorro Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje |
|---|------------------------|---|------------------------------|---|------------------------|---|------------------------------|
| 0 | 0 | 6.000 | 9,5 | 0 | 0 | 6.000 | 9,5 |
| 6.000,00 | 570 | 44.000 | 10,5 | 6.000,00 | 570 | 44.000 | 10,5 |
| 50.000,00 | 5.190 | 150.000 | 11,5 | 50.000,00 | 5.190 | 150.000 | 11,5 |
| 200.000,00 | 22.440 | En adelante | 13,00 | 200.000,00 | 22.440 | 100.000 | 13,50 |
| | | | | 300.000,00 | 35,940 | En adelante | 14,00 |

Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro.

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

| Base liquidable del ahorro Hasta euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable del ahorro Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje | Base liquidable del ahorro Hasta euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable del ahorro Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje |
|---|------------------------|---|------------------------------|---|------------------------|---|------------------------------|
| 0 | 0 | 6.000 | 9,5 | 0 | 0 | 6.000 | 9,5 |
| 6.000,00 | 570 | 44.000 | 10,5 | 6.000,00 | 570 | 44.000 | 10,5 |
| 50.000,00 | 5.190 | 150.000 | 11,5 | 50.000,00 | 5.190 | 150.000 | 11,5 |
| 200.000,00 | 22.440 | En adelante | 13,00 | 200.000,00 | 22.440 | 100.000 | 13,50 |
| | | | | 300.000,00 | 35,940 | En adelante | 14,00 |

Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero

Se introduce un nuevo tramo a partir de 300.000 euros con un tipo de gravamen aplicable del 28 por 100, y se eleva el tipo aplicable en el tramo anterior de 200.000 a 300.000 de 26 a 27 por 100.

Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

Modificado con efectos desde el 01/01/2023, por el art. 63.1 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

| Base liquidable del ahorro Hasta euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable del ahorro Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje | Base liquidable del ahorro Hasta euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable del ahorro Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje |
|---|------------------------|---|------------------------------|---|------------------------|---|------------------------------|
| 0 | 0 | 6.000 | 19 | 0 | 0 | 6.000 | 19 |
| 6.000,00 | 1.140 | 44.000 | 21 | 6.000,00 | 1.140 | 44.000 | 21 |
| 50.000,00 | 10.380 | 150.000 | 23 | 50.000,00 | 10.380 | 150.000 | 23 |
| 200.000,00 | 44.880 | En adelante | 26 | 200.000,00 | 44.880 | 100.000 | 27 |
| | | | | 300.000,00 | 71.880 | En adelante | 28 |

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 ha modificado el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español, para introducir, en el caso de las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, un nuevo tramo a partir de 300.000 euros con un tipo de gravamen aplicable del 28 por 100 y elevar el tipo aplicable en el tramo anterior de 200.000 a 300.000 de 26 a 27 por 100.

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Con efectos 1 de enero de 2023, se aumenta la base máxima de deducción de 60.000 a 100.000 € y se incrementa el porcentaje de deducción del 30 al 50 %.

Además, para la aplicación de esta deducción a las empresas emergentes, a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, algunos de los requisitos exigidos son eliminados o ampliados.

Artículo 68. Deducciones.**1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.**

Modificado con efectos desde el 01/01/2023, por la DF 3.4 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el **30 por ciento** de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad. La base máxima de deducción será de **60.000 euros anuales** y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el **50 por ciento** de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de **100.000 euros anuales** y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de

Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

julio, y en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, **tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.**

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, **con carácter general, en los cinco años siguientes a dicha constitución, o en los siete años siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.**

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. **Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.**

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

| | | | | |
|--|-------------------|--|--------------------|-------------------------|
| Ejercicio 2023 | Primer declarante | NIF | Apellidos y nombre | Anexo A.1 |
| Deducción por inversiones en empresas de nueva o reciente creación | | | | |
| NIF de la entidad 1 de nueva o reciente creación | 0711 | Importe de la inversión con derecho a deducción..... | 0712 | |
| NIF de la entidad 2 de nueva o reciente creación | 0713 | Importe de la inversión con derecho a deducción..... | 0714 | |
| Importe total de la deducción por inversiones en empresas de nueva o reciente creación | | Base de la deducción (límite máximo: 100.000 euros) | | Importe de la deducción |
| D | | Porcentaje de deducción 50 por 100 | | 0549 |

Donativos, donaciones y aportaciones para actividades prioritarias de mecenazgo

La disposición adicional quincuagésima séptima Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), establece para 2023 las actividades que se consideran actividades prioritarias de mecenazgo y eleva en cinco puntos porcentuales los porcentajes y los límites de la deducción por donativos del artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en relación con estas actividades.

Disposición adicional quincuagésima séptima. Actividades prioritarias de mecenazgo.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo, durante la vigencia de estos presupuestos se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.

2.^a Las actividades llevadas a cabo por el Museo Nacional del Prado para la consecución de sus fines establecidos en la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado y en el Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional del Prado.

3.^a Las actividades llevadas a cabo por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía en cumplimiento de los fines establecidos por la Ley 34/2011, de 4 de octubre, reguladora del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía y por el Real Decreto 188/2013, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

4.^a Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España, y por el Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.

5.^a Las llevadas a cabo por la Fundación Deporte Joven en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación del deporte y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrán el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

6.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo XIII de esta ley.

7.^a Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.

8.^a Las llevadas a cabo por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para el fomento, promoción, difusión y exhibición de la actividad cinematográfica y audiovisual así como todas aquellas medidas orientadas a la recuperación, restauración, conservación y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.

9.^a La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) en vigor y que, a este efecto, se relacionan en el anexo XIV de esta ley.

10.^a La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación vigente y financiados o realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.

11.^a La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad realizados por los Organismos Públicos de Investigación Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Salud Carlos III, Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, e Instituto de Astrofísica de Canarias.

12.^a El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

13.^a Las llevadas a cabo por la Agencia Estatal de Investigación para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado.

14.^a La I+D+I en Biomedicina y Ciencias de la Salud de la Acción Estratégica en Salud llevadas a cabo por el CÍBER y CIBERNED.

15.^a Los programas de formación y promoción del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas.

16.^a Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades desarrolladas por esta entidad en el marco del Programa de Formación en Competencias y Profesiones Digitales y Tecnológicas «Por Talento Digital».

17.^a Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE del Perro Guía en el marco del Proyecto 2022-2023 «Avances para la movilidad de las personas ciegas asistidas por perros guía».

18.^a Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con estas.

19.^a Las llevadas a cabo por el Fondo de Becas Soledad Cazorla para Huérfanos de la violencia de género (Fundación Mujeres).

20.^a Las llevadas a cabo por las Universidades Públicas en cumplimiento de los fines y funciones de carácter educativo, científico, tecnológico, cultural y de transferencia del conocimiento, establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

Ejercicio 2023
 Primer declarante NIF Apellidos y nombre

Anexo A.1

Deducciones por donativos y otras aportaciones

| | | |
|--|--|---------------------------------|
| Aportaciones a actividades prioritarias de mecenazgo con límite del 15% de la base liquidable <small>(*) Límite máximo: el importe consignado en la casilla G no puede exceder del 15 por 100 de la suma de las casillas [0500] y [0510] menos la suma de los importes consignados en las casillas H + J + M.</small> | Importe con derecho a deducción (**) G | Importe de la deducción 0722 |
| Donativos a entidades reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre | Importe con derecho a deducción (**) H | Importe de la deducción 0723 |
| Donativos a fundaciones y asociaciones de utilidad pública no comprendidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre | Importe con derecho a deducción (**) J | Importe de la deducción 0724 |
| Cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales <small>(**) Límite máximo: la suma de los importes consignados en las casillas H + J + M no puede exceder del 10 por 100 de la suma de las casillas [0500] y [0510].</small> | Importe con derecho a deducción (límite máximo: 600 euros)(**) M | Importe de la deducción 0725 |
| Deducciones por donativos y otras aportaciones | Parte estatal: el 50 por 100 de ([0722] + [0723] + [0724] + [0725]) | 0552 |
| | Parte autonómica: el 50 por 100 de ([0722] + [0723] + [0724] + [0725]) | 0553 |

Gipuzkoa

Boletín 22-03-2024, Número 59

 Gipuzkoako
 Aldizkari
 Ofiziala

 Boletín
 Oficial de
 Gipuzkoa

MODELOS IRPF IP ITGF - 2023

Orden Foral 121/2024, de 15 de marzo, por

la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre el patrimonio y del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas correspondientes al período impositivo 2023, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso.

Artículo 4. Plazos de presentación.

Los plazos de presentación de la autoliquidación, en función de la modalidad de presentación escogida, serán los siguientes:

— **Propuesta de autoliquidación:** la manifestación de conformidad o la modificación se realizará entre el 8 de abril y el 1 de julio de 2024.

- **Internet:** entre el 11 de abril y el 1 de julio de 2024.
- **Mecanizada:** entre el 16 de abril y el 1 de julio de 2024.

[Orden Foral 120/2024, de 15 de marzo](#), por la que se aprueba el modelo 109H «solicitud de devoluciones tributarias de personas fallecidas (IRPF y otras)», así como las formas, plazos y lugares de presentación.

Artículo 8. Plazo de presentación del modelo 109H.

El modelo 109H «Solicitud de devoluciones tributarias de personas fallecidas (IRPF y otras)» podrá presentarse por las sucesoras o los sucesores de la persona fallecida en cualquier momento a partir de su fallecimiento y dentro del plazo de prescripción.

Boletín 25-03-2024, Número 60

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

[Orden Foral 123/2024, de 20 de marzo](#), por la que se regula representación específica ante el Departamento de Hacienda y Finanzas para la presentación de las declaraciones anuales de Renta, Patrimonio y el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Para las presentaciones telemáticas, en el año 2013, se desarrolló y se puso en marcha la representación específica para Renta y Patrimonio, denominada 001-RP.

Mediante este sistema, la persona representante enviaba el documento de representación específica firmado por la representada junto con un dato de contraste conocido por ésta que, previamente, había comunicado a la representante. De esta forma, se conjugaban la agilidad requerida por las representantes profesionales con las garantías de respeto a la intimidad y correcto acceso a datos personales de las representadas.

Sin embargo, el desarrollo de diversos medios electrónicos, como los certificados de identificación y firma electrónicos, han puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos de los requisitos y características de la representación específica 001-RP.

Estas modificaciones consisten en:

- Añadir una nueva modalidad de validación telemática como en el 001-P. La representante profesional iniciará la solicitud y la representada la validará de forma telemática sin necesidad de dato de contraste ni documentación.
- Sustituir la obligación de enviar el modelo con la firma manuscrita, por la obligación de custodiar el documento firmado.
- Permitir la presentación del modelo 718 sobre el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

d) Permitir solicitudes de representación 001-RP durante todo el año y no solo en campaña de Renta.

La representación específica 001-RP se mantendrá de alta siempre y cuando la representante profesional haga uso de ella en el ejercicio correspondiente para presentar los modelos de Renta, Patrimonio y/o Grandes Fortunas. De lo contrario, la representación se dará de baja al finalizar el ejercicio.

Para ostentar la representación de otro tipo de facultades como pueden ser la presentación de recursos, solicitudes de aplazamientos, etc., será necesario otorgar una representación profesional 001-P.

Consulta de la DGT

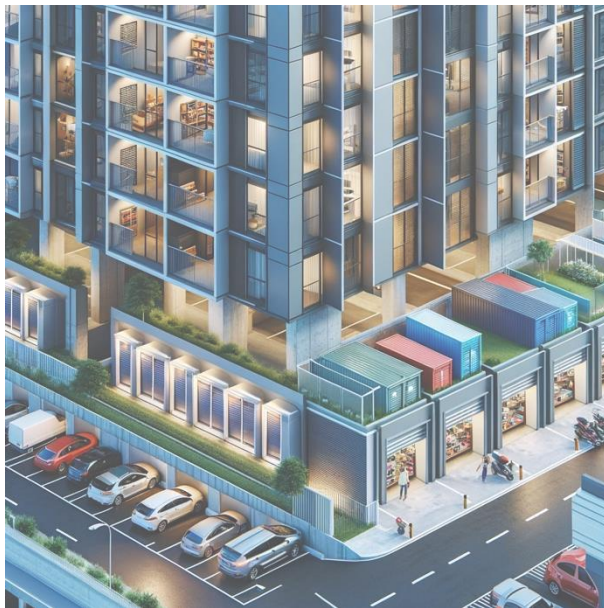
ITPyAJD. VIVIENDA PROTEGIDA. GARAJES Y TRASTEROS. La primera transmisión de vivienda protegida queda exenta en AJD siempre que se cumplan los requisitos fijados en la normativa sobre VPO. En el caso de los garajes y trasteros también en régimen de protección quedan igualmente exentas, aunque no estén vinculados siempre que la superficie de estos junto a la de las restantes locales comerciales se computan unidos a efectos de la determinación de la superficie del 30 por 100 de la superficie útil total de la que no pueden exceder.



Fecha: 23/11/2023

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Consulta V3059-23 de 23/11/2023](#)



La consultante tiene prevista la adquisición de una vivienda, garaje y trastero incluidos todos ellos en un complejo destinado a vivienda protegida de nueva construcción de régimen general, todos ellos con calificación definitiva de Viviendas de nueva construcción de protección pública otorgada en fecha 27 de septiembre de 2023 por el Servicio Territorial de Vivienda y Arquitectura Bioclimática de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de la Generalitat Valenciana. El garaje y el trastero no están vinculados a la vivienda. La vivienda tiene una finca registral y referencia catastral distinta a garaje y trastero.

Se pregunta si la exención contemplada en el artículo 45.I.B.12 c) del TRLITPAJD para las escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de viviendas de protección oficial, una vez obtenida la calificación definitiva, afecta también al garaje y trastero, y no solo a la vivienda.

La DGT concluye:

Primera: En la medida en la que se cumplan los requisitos fijados en la normativa sobre Viviendas de Protección Oficial en cuanto a los parámetros de superficie máxima

protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes, aun tratándose de viviendas denominadas de protección pública, tendrán la consideración de viviendas de protección oficial y, por ende, resultarán de aplicación las exenciones previstas para estas en el artículo 45.I.B).12) del TRLITPAJD.

Segunda: Cuando se trate de garajes y trasteros no vinculados a las viviendas, pueden adquirirse al margen de las mismas y la superficie de estos junto a la de las restantes locales comerciales se computan unidos a efectos de la determinación de la superficie del 30 por 100 de la superficie útil total. **Si no superan en conjunto este porcentaje de la superficie total, quedarán amparados por la protección oficial y por la exención del ITPAJD.**

Sentencia de interés

IS/IRPF. SOCIEDAD INTERPUESTA POR UN COLABORADOR DE “EL HORMIGUERO”

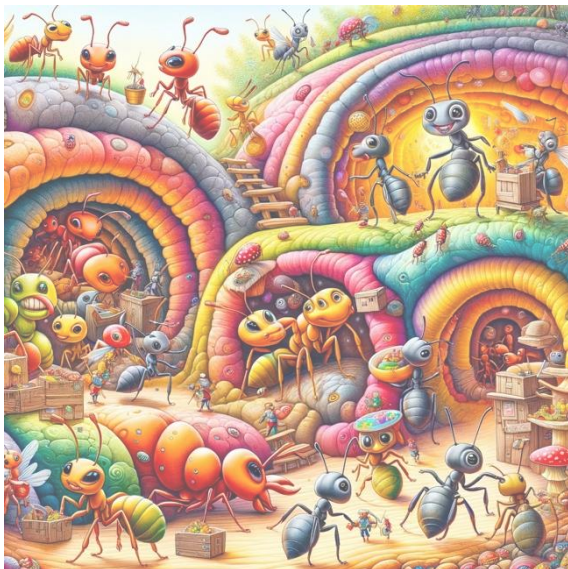
El TSJ de Madrid analiza la utilización de una sociedad por parte de su único socio y administrador de la prestación de servicios consistentes en la colaboración del programa televisivo “El Hormiguero” concluyendo que se trata de la utilización de la sociedad para remansar rentas y pagar menos impuestos.



Fecha: 15/12/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 15/12/2023](#)



En esta sentencia se **analiza la utilización de una sociedad por parte de su único socio y administrador de la prestación de servicios consistentes en la colaboración del programa televisivo “El Hormiguero”**

La sociedad facturó a sus clientes obteniendo ingresos de 111.100 euros, 152.700 euros, 202.000 euros y 230.950 euros en los ejercicios de 2011 a 2014 relacionados con las actividades cuyo contenido esencial era la intervención de su socio y retribuyó a este en los mismos periodos como rendimientos de trabajo en las sumas de 14.497,90 euros, 31.796,39 euros, 43.504,43 euros y 47.606,57 euros,

respectivamente.

La sociedad carece de medios materiales para la prestación de los servicios que factura a sus clientes ni tiene personal cualificado salvo su socio

Se discuten tres puntos:

- Se cumplen los requisitos subjetivos, objetivos y temporales de la **operación vinculada** conforme al artículo 16 del TRLIS ya que colaborador es socio y administrador único de la sociedad, y este señor ha prestado **servicios personalísimos** a la sociedad y que originaron la casi totalidad de los ingresos de esta última y esta no le ha retribuido por su valor de mercado entre independientes y la regularización se ha practicado dentro del periodo de prescripción.

- La Inspección ha utilizado para dicha corrección valorativa el **método libre comparable** del citado artículo 16.4.a) del TRLIS tomando el comparable interno disponible de los importes facturados por la sociedad a sus clientes por los servicios personalísimos prestados por el socio corregidos con los gastos necesarios para su obtención lo que implica atender a las características del mercado, de los servicios prestados, del prestador de los servicios y de los riesgos que este asume.
- La parte reclamante **no ha acreditado que ejerciera funciones de agente y que añadiese valor a los servicios personalísimos prestados por el colaborador del programa** y coincidentes con los prestados a sus clientes.
- Y **no eran fiscalmente deducibles los gastos rechazados** por la Inspección al no acreditar su vinculación con la actividad de la sociedad ni con los ingresos

El TSJ de Madrid:

En primer lugar **se discute si era correcta la corrección valorativa de la operación vinculada** existente entre la mercantil recurrente y su socio y administrador único por los servicios prestados por este a aquella.

El método de valoración aplicado es válido y cumple las exigencias del juicio de comparabilidad al tener en cuenta las características del servicio prestado, que atiende las cualidades personales del socio y es la razón de que el servicio se contrate, la asunción por el socio del servicio y de los riesgos principales y las características del mercado, tomando como valor de mercado entre partes independientes y en libre competencia los importes facturados a terceros por la sociedad por los servicios personalísimos que presta el socio corregidos con la deducción de los gastos que eran necesarios para su obtención, debidamente acreditados, sin que en este caso pudiera aplicarse la presunción de haber sido valorada la operación a precio de mercado, pues la sociedad carecía de los medios materiales y humanos para la prestación de los servicios más allá del socio y no añadía valor alguno.

La parte actora invoca la vulneración del principio de libre competencia al ser legítima la constitución de sociedades para el desempeño de actividades profesionales como economía de opción.

Sin embargo, en este caso **no hay economía de opción**, ya que mediante la sociedad interpuesta y a través del incumplimiento de las normas sobre valoración a precio de mercado entre independientes de las operaciones vinculadas, se ha puesto de manifiesto la ventaja fiscal perseguida aliviando la carga fiscal del socio único como única finalidad con el consiguiente perjuicio para la Hacienda Pública.

Se ha producido un remansamiento de rentas, en expresión de la Inspección, ya que el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre Sociedades en sede de la sociedad es inferior al tipo impositivo marginal en el IRPF que correspondería al socio único, persona física, que es el verdadero prestador de los servicios personalísimos como colaborador en un programa de televisión, en función del importe de todas las rentas obtenidas en el ejercicio de su actividad y también en

la deducción de gastos por la sociedad no relacionados con la actividad social e incluso de carácter privado.

En otro orden de cosas, **no se discute que un profesional pueda adoptar alguna de las formas societarias para actuar en el tráfico mercantil**, el ordenamiento jurídico lo permitía y lo sigue permitiendo, con su sistema de tributación en régimen de transparencia fiscal y actualmente a través de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, **pero lo que no está amparado es que con una apariencia de prestación de determinados servicios por una sociedad, los servicios se presten en realidad por el socio único, que es el único que por sus características lo podía prestar**, sin que la sociedad tenga medios para dicha prestación y sin que añada nada a dichos servicios con una finalidad de elusión fiscal como mera pantalla o sociedad instrumental interpuesta.

Los gastos **no serían deducibles ya que queda demostrado que corresponden al ámbito privado o particular del socio y administrador único** sin haber acreditado su vinculación con la actividad de la sociedad ni con los ingresos obtenidos por esta en su desempeño ni que fueran necesarios para su obtención.